

cumentos de crédito que no sean al portador, cuya emision esté autorizada por una ley de un país extranjero, ó por una disposicion que tenga en el mismo fuerza de ley, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo.»

Artículo 309.

«El que á sabiendas negociare ó de cualquier otro modo se lucrare con perjuicio de tercero de un título falso de los comprendidos en los dos artículos precedentes, incurrirá en la pena de presidio correccional en sus grados medio y mínimo y multa de 150 á 1.500 pesetas.»

Artículo 310.

«El que presentare en juicio algun título nominativo al portador ó sus cupones, constándole su falsedad, incurrirá en las penas de presidio correccional en sus grados medio y mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

Artículo 311.

«El que falsificare papel sellado, sellos de telégrafos ó de correos, ó cualquiera otra clase de efectos timbrados, cuya expencion esté reservada al Estado, será castigado con la pena de presidio mayor.

»Igual pena se impondrá á los que los introdujeren en el territorio español ó á los que los expendieren en connivencia con los falsificadores ó introductores.»

Artículo 312.

«Los que sin estar en relacion con los falsificadores ó introductores, adquieran á sabiendas papel, sellos ó efectos falsos de la clase mencionada en el artículo anterior para expendierlos, serán castigados con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas.»

Artículo 313.

«Los que habiendo adquirido de buena fé efectos públicos de los comprendidos en el artículo anterior, los expendieren, sabiendo su falsedad, incurrirán en la pena de arresto mayor en sus grados máximo á prision correccional en su grado mínimo.

»Los que meramente los usaren, teniendo conocimiento de su falsedad, incurrirán en la multa del quinto al décuplo del valor del papel ó efectos que hubieren usado.»

CAPÍTULO IV.

DE LA FALSIFICACION DE DOCUMENTOS.

SECCION PRIMERA.

De la falsificacion de documentos públicos, oficiales y de comercio, y de los despachos telegráficos.

COMENTARIO.

A medida que adelantamos en la comparacion de uno y otro Código, se vé el respeto que en ciertas materias se ha tenido al antiguo legislador. Y sirva de ejemplo lo que se trata en esta seccion primera. La vida, la honra, toda la riqueza de la sociedad, descansa en la autenticidad de los instrumentos públicos. Los depositarios de la fé pública, los eclesiásticos, dueños de los libros sacramentales, tienen en su poder la historia de nuestra vida y la garantía de nuestra riqueza. El que abusare de tan sagrados depósitos, el que falsificare los instrumentos que tiene á su custodia, es un gran criminal y merece la pena que le imponia el antiguo Código y que reproduce el nuevo.

No tenemos la mision de recorrer todas las disposiciones que comprende ese catálogo de falsificaciones que se pueden aumentar hasta lo infinito, porque es inmenso el ingenio de los que perpetran este delito para discurrir medios de adulterar escrituras y papeles antiguos. A ello se prestaban muy particularmente los célebres

pleitos de vinculaciones, que por la validez de una sola escritura, se adjudicaba una inmensa riqueza. Calcúlese, si falsificaciones de esta especie, debian ser castigadas de un modo riguroso.

A los dos artículos 226 y 227 ha sustituido el legislador otros dos más hablando de casos que ocurren á menudo, y comprendiendo en las falsificaciones las que se hagan de partes telegráficas.

Sobre la doctrina, véase la obra principal, fólío 295 al 305, tomo II.

Artículo 314.

«Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

- »1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.
- »2.º Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.
- »3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.
- »4.º Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.
- »5.º Alterando las fechas verdaderas.
- »6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varíe su sentido.
- »7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original.
- »8.º Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro ó libro oficial.

Será castigado tambien con la pena señalada en el párrafo primero de este artículo, el ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores, respecto á actos ó documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas ó en el orden civil.»

Artículo 315.

«El particular que cometiere en documento público ú oficial, ó en letras de cambio ú otra clase de documentos mer-

cantiles alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas.»

Artículo 316.

«El que á sabiendas presentare en juicio ó usare, con intencion de lucro, un documento falso de los comprendidos en los artículos precedentes, será castigado con la pena inferior en dos grados á la señalada á los falsificadores.»

Artículo 317.

«Los funcionarios públicos encargados del servicio de los telégrafos que supusieren ó falsificaren un despacho telegráfico, incurrirán en la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

»El que hiciere uso del despacho falso con intencion de lucro ó deseo de perjudicar á otro, será castigado como el autor de la falsedad.»

COMENTARIO.

Todo lo dicho anteriormente al hablar de esta seccion primera, es aplicable á los cuatro artículos de ella, en que se explican con gran extension todas las falsificaciones de documentos públicos, oficiales y de comercio, á los que se equiparan los despachos telegráficos y de los que no habla absolutamente nada el Código anterior. Este medio rápido de comunicacion ocupará al legislador más de una vez, y no serán las últimas reglas establecidas en el Código las que se establezcan, porque hoy no deja de estar desatendido este gran adelanto de la civilizacion, al ménos para los particulares. Sin desconocer nosotros que el telégrafo es un medio de gobierno y que cuando lo exige la salud del Estado no se puede poner en manos de los particulares, esta atribucion de la soberanía dá lugar á escandalosos abusos y á que se convierta en arma despótica, como acontece en la conduccion del correo. Y no citamos ejemplos, porque son bien conocidos de todos.

SECCION SEGUNDA.

De la falsificacion de documentos privados.

Artículo 318.

«El que con perjuicio de tercero ó con ánimo de causárselo cometiere en documento privado alguna de las falsedades designadas en el art. 314, será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.»

COMENTARIO.

Está copiado el 228 del antiguo Código, aunque rebajada la pena, especialmente la pecuniaria, sin duda segun los consejos del comentario de Pacheco de los fóllos 305, 306 y 307 del tomo II.

Artículo 319.

«El que sin haber tomado parte en la falsificacion presentare en juicio ó hiciere uso con intencion de luero ó con perjuicio de tercero y á sabiendas, de un documento falso de los comprendidos en el artículo anterior, incurrirá en la pena inferior en un grado á la señalada á los falsificadores.»

COMENTARIO.

No puede achacarse á olvido de la antigua comision de Códigos no hablar del caso de este artículo, que ocurre frecuentemente. Nosotros la defenderemos diciendo que en otros pasages tiene su penalidad, porque no se concibe que quedara sin castigo el que á *sabiendas* presentare en juicio un documento falso.

Sin embargo, tiene que proceder con gran pulso el juzgador al aplicar este artículo. La propia defensa dá siempre armas, y son pocos los litigantes que al anunciarles que en tal ó cual sitio se en-

cuentra un documento que puede favorecerle, no eche mano de él. Por eso la ley ha usado la significativa voz de *á sabiendas*, es decir, que con *dolo malo*, con *intencion siniestra*, con pleno conocimiento de causa se prevale y utiliza un medio criminal para conseguir sus fines. Entonces es justo el castigo, y en más de un negocio civil hemos pedido que se saquen los documentos falsos y se forme la oportuna causa criminal.

SECCION TERCERA.

De la falsificacion de cédulas de vecindad y certificados.

COMENTARIO.

Los seis artículos de esta seccion son idénticos á los del antiguo Código, con la sola diferencia de poner cédulas de vecindad en vez de pasaportes y variar algun tanto la pena, que la pecuniaria es mayor en el nuevo Código.

Pacheco comenta extensamente estos seis artículos desde el fóllo 307 hasta el 317 inclusive del tomo II, y á él nos remitimos sobre la doctrina.

Artículo 320.

«El funcionario público que abusando de su oficio expidiere una cédula de vecindad bajo un nombre supuesto, ó la diere en blanco, será castigado con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitacion especial temporal.»

Artículo 321.

«El que hiciere una cédula de vecindad falsa, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

»Las mismas penas se impondrán al que en una cédula de vecindad verdadera mudare el nombre de la persona á cuyo favor hubiere sido expedida, ó de la autoridad que la hubiere expedido, ó que alterare en ella alguna otra circunstancia esencial.»

Artículo 322.

«El que hiciere uso de la cédula de vecindad de que se trata en el artículo anterior, será castigado con multa de 125 á 1.250 pesetas.

»En la misma pena incurrirán los que hicieren uso de una cédula de vecindad verdadera expedida á favor de otra persona.»

Artículo 323.

«El facultativo que librare certificado falso de enfermedad ó lesión con el fin de eximir á una persona de algun servicio público, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

Artículo 324.

«El funcionario público que librare certificacion falsa de méritos ó servicios, de buena conducta, de pobreza ó de otras circunstancias análogas, será castigado con las penas de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

Artículo 325.

«El particular que falsificare una certificacion de la clase designada en los artículos anteriores, será castigado con la pena de arresto mayor.

»Esta disposicion es aplicable al que hiciere uso á sabiendas de la certificacion falsa.»

COMENTARIO.

Ya hemos dicho al empezar esta seccion tercera, que las cédulas de vecindad se han sustituido á los pasaportes, y que en estos seis artículos se establecen reglas para evitar los delitos de falsificar estos documentos. La materia se presta á no pocas consideraciones, y es muy dudoso si hay necesidad de tales documentos. Hoy están abolidos los pasaportes, y en muchos países no se necesita de ninguno de esos certificados para identificar la persona. Las mujeres no los llevan, y viajan sin ser molestadas. Pudiera sostenerse su creacion como un impuesto, pero repartiendo á domicilio y obligando á pagar segun la categoría de las personas. ¿Qué le importa á la persona acomodada satisfacer, v. gr., 100 reales á principio de año al recibir el atestado de que es español ó avecindado en España, y que reside en este ó el otro punto? Esto debia ser obligatorio para todo el mundo, cuando hoy no se saca la cédula de vecindad más que por pocas personas.

Por lo demás, las penas que se establecen contra los que falsifican esos certificados ó hacen de ellos mal uso, nos parecen demasiado duras. Si son criminales comunes los que las usan, sin duda alguna los delitos principales merecerán mayores castigos. Si esos papeles sirven para evadirse un reo político, tiene que haber mayor indulgencia, porque sin renunciar nosotros á la austeridad de nuestros principios, no queremos que en todo la ley sea inflexible.

CAPÍTULO V.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS CUATRO CAPÍTULOS ANTERIORES.

Artículo 326.

«El que fabricare ó introdujere cuños, sellos, marcas ó cualquiera otra clase de útiles é instrumentos destinados conocidamente á la falsificacion de que se trata en los capítulos precedentes de este título, será castigado con las mismas penas pecuniarias y con las personales inmediatamente inferiores en grado á las respectivamente señaladas á los falsificadores.»